Proyecto de Ley N° 8556/2024-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

**ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ**
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
07 AGO. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:07pm

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220 LEY UNIVERSITARIA Y RESTABLECE LA NORMALIDAD INSTITUCIONAL DE LAS UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS NO LICENCIADAS QUE TENGAN IRREGULARIDADES**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "**JUNTOS POR EL PERU – VOCES DEL PUEBLO**", a iniciativa del Congresista **ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

**FORMULA LEGAL**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY UNIVERSITARIA 30220 Y RESTABLECE LA NORMALIDAD INSTITUCIONAL DE LAS UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS NO LICENCIADAS QUE TENGAN IRREGULARIDADES**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30220, Ley Universitaria a fin de restablecer la normalidad institucional de las universidades asociativas no licenciadas que tengan irregularidades.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 15 de la Ley 30220, Ley Universitaria**

Se modifica el artículo 15 de la Ley 30220, Ley Universitaria y se incorpora el inciso 15.18 en los siguientes términos:

> **"Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU**
> La SUNEDU tiene las siguientes funciones
>
> **(…)** ***15.18.- Designar una Comisión reorganizadora que estará conformada por un representante del Ministerio de Educación, un representante de la SUNEDU, y un representante de las universidades públicas licenciadas; con la finalidad de restablecer la normalidad institucional de las universidades asociativas no licenciados que tengan irregularidades y tendrán todas las facultades que le confiere la ley universitaria. Los miembros de la comisión reorganizadora elegidos no podrán ser reelegidos y deberán en un plazo improrrogable de 02 años convocar a elecciones de las autoridades de la universidad. Una vez elegidas las nuevas autoridades de la Universidad, cesa en sus funciones la Comisión reorganizadora."***

**Artículo 3.- Modificación del artículo 115 de la Ley 30220, Ley Universitaria**

Se modifica el artículo 115 de la Ley 30220, Ley Universitaria y se incorpora un nuevo párrafo en los siguientes términos:

*Artículo 115. Definición*

*Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, con la finalidad de realizar actividades en la educación universitaria, ejerciendo su derecho de fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas. En caso de que la promotora tenga fines lucrativos se constituye bajo la forma societaria y en caso no tenga fines de lucro, bajo la forma asociativa.*

***Las Universidades Privadas Asociativas sin fines de lucro por ser similitud a universidades públicas, y que no fueron licenciadas por irregularidades internas y externas, para realizar el proceso de elección de Rector y Vicerrectores, se regirán según lo indicado en el artículo 66 de la presente ley. (...)***

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA. – Normas complementarias y reglamentación**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, emite las disposiciones complementarias y reglamentarias de la presente ley.

**SEGUNDA. – Derogatoria**

Se deroga toda norma que se oponga a la presente ley.

**TERCERA. – Rol de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU**

Mediante la presente ley la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU permitirá excepcionalmente, con el fin de coadyuvar a la continuidad de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia, que las universidades privadas asociativas con licencia denegada, y que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, puedan solicitar la ampliación excepcional e improrrogable de su plazo de cese de actividades hasta por (2) años adicionales al periodo máximo prevista en el Reglamento antes referido.

Lima, 01 de agosto de 2024

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: VARAS MELENDEZ Elias Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/08/2024 13:25:33-0500

**ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ**
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: SANCHEZ PALOMINO Roberto Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/08/2024 15:52:38-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: SANCHEZ PALOMINO Roberto Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/08/2024 15:52:58-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2024 11:45:36-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CUTIPA CCAMA Victor Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2024 15:53:48-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/08/2024 17:47:02-0500

CONGRESO de la REPÚBLICA

Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Guillermo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2024 14:22:35-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **09** de **AGOSTO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8556/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

**1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

# I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## A. Antecedentes Legislativos

- ✓ Con fecha 17 de Julio del 2024, la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani presentó el Proyecto de Ley N° 08410/2023-CR Ley que garantiza el derecho a la educación de estudiantes de universidades asociativas creadas por ley con licencia denegada. Sin embargo, fue retirado por su autora al día siguiente de presentado el proyecto de ley.[1]
- ✓ Con fecha 25 de enero del 2023, el congresista Segundo Teodomiro Quiroz Barboza presentó el Proyecto de Ley N° 04052/2022-CR Ley que promueve el licenciamiento de las universidades privadas asociativas con licencia denegada. Sin embargo, fue retirado por su autor al día siguiente de presentado el proyecto de ley.[2]
- ✓ Con fecha 26 de noviembre del 2021, el Congresista Oscar Zea Choquechambi presentó el Proyecto de Ley N° 00852/2021-CR Ley que permite de manera excepcional a las universidades asociativas creadas por ley que no obtuvieron su licenciamiento puedan presentar una nueva solicitud. Fue derivada a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, y hasta la fecha se encuentra en estudio de dicha Comisión.[3]

La Constitución Política del Perú establece en el artículo 18 que la prestación del servicio universitario requiere el otorgamiento de una autorización de acuerdo a las condiciones fijadas por ley.

Mediante la Ley N° 30220 Ley Universitaria se dispuso la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, como organismo responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, encargado de supervisar la calidad del servicio educativo y fiscalizar la utilización de los recursos en beneficio a los estudiantes y al mejoramiento de la calidad de enseñanza.

De igual manera la Ley 30220, Ley Universitaria establece en su artículo 13 y en el artículo 15 que mediante el licenciamiento institucional la Sunedu otorgar una autorización para prestar el servicio educativo superior universitario, previa evaluación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

La licencia institucional es un acto administrativo que permite el ejercicio de una actividad, que para este caso es que la prestación del servicio educativo superior universitario, siempre que se cumpla con las condiciones mínimas para prestar el servicio, lo que podría implicar una afectación a los intereses de los estudiantes.

El Consejo Directivo de la Sunedu emitió un Reglamento de Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo

[1] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/8410
[2] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/4052
[3] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/852

N° 111-2018-SUNEDU-CD con el nombre de Reglamento de Cese de Actividades. Este reglamento de cese de actividades en el numeral 8.1 del artículo 8 señala que el plazo de cese de actividades de la universidad o escuela de posgrado puede ampliarse hasta dos (02) años.

Conforme la Resolución del Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD[4] de fecha 1 de junio del 2020, se permitió excepcionalmente con el fin de coadyuvar a la continuidad de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia, que las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese de actividades, debido la denegatoria de su licencia institucional, y que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD, **puedan solicitar la ampliación excepcional de su plazo de cese de actividades hasta por tres (3) años adicionales** al periodo máximo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 del reglamento antes referido.

B. Licenciamiento de Universidades Públicas no Licenciadas

El Estado, a través del Decreto Supremo N°016-201-MINEDU[5], Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes y lo adecua a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 017-2020 que establece medidas para el fortalecimiento del Licenciamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior en el marco de la Ley N° 30512 y en el Decreto Legislativo N° 1495, que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19 dispuso un mecanismo normativo para que las universidades públicas no licenciadas se encaminen hacia un nuevo licenciamiento institucional que pueda lograrlo, de esta forma se evite el cierre de las instituciones públicas.

Esto generó un trato diferenciado entre universidades públicas y privadas y por efecto se generó una diferenciación entre estudiantes de universidades públicas no licenciadas y estudiantes de universidades privadas no licenciadas. No se tuvo en cuenta que, como señala la Ley Universitaria 30220, las universidades privadas también se dividen en asociativas y societarias, las mismas que enmarcan su diferencia en aquellos que tienen como fin el lucro, que lastimosamente no se tuvo en cuenta al momento de emitir mecanismos en favor de universidades públicas, cuando dentro de las universidades privadas existen asociativas que presentan similitudes con universidades públicas.

A raíz de este aparente trato dispar se obtuvo un resultado perjudicial para los estudiantes de las Universidades Privadas Asociativas, pues mientras que las estudiantes de las universidades públicas tuvieron la expectativa y perspectiva de que su universidad obtenga un licenciamiento institucional bajo la promoción del Estado, no ocurrió lo mismo para el caso de

[4] https://www.sunedu.gob.pe/resolucion-del-consejo-directivo-no-044-2020-sunedu-cd/
[5] https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-la-ley-no-3051-decreto-supremo-n-016-2021-minedu-2006936-1/

los estudiantes de las universidades asociativas no licenciadas que no se vieron amparados por la misma norma.

C. Diferencia entre Universidades Privadas Asociativas y Societarias

Como señala la Ley 30220, Ley Universitaria en el artículo 115, respecto a la definición de Universidad Privada:

> *"Artículo 115. Definición*
> *Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, con la finalidad de realizar actividades en la educación universitaria, ejerciendo su derecho de fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas.* ***En caso de que la promotora tenga fines lucrativos se constituye bajo la forma societaria y en caso no tenga fines de lucro, bajo la forma asociativa (El subrayado es propio)[6]."***

La norma establece una clara diferencia entre universidades privadas las cuales pueden ser asociativas o societarias, enmarcando la diferencia en la finalidad de las instituciones, que pueden ser con fines de lucro o sin fines de lucro. Precisando que las universidades privadas asociativas no tienen fines de lucro, diferenciándose de las universidades societarias que si tienen fines de lucro.

Las Universidades Privadas Asociativas son aquellas universidades sin fines de lucro, de igual similitud que las universidades públicas, que no persiguen obtener un beneficio económico para sus asociados, sino más bien tienen objetivos de cooperación, ayuda mutua y bienestar social en el ámbito educativo. La plataforma virtual de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU indica que existen nueve (09) universidades asociativas a las cuales se les denegó la licencia institucional y detallamos a continuación:

| N° | NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD | REGION/PROVINCIA |
|---|---|---|
| 01 | Universidad Inca Garcilaso de la Vega | Lima |
| 02 | Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez | Puno/San Román |
| 03 | Universidad San Pedro | Ancash/santa |
| 04 | Universidad José Carlos Mariátegui | Moquegua /Mariscal Nieto |
| 05 | Universidad científica del Perú | Loreto /Maynas |
| 06 | Universidad Católica los Ángeles de Chimbote | Ancash/ Santa |
| 07 | Universidad Privada de Trujillo | La Libertad/ Trujillo |
| 08 | Universidad Seminario Evangélico de Lima | Lima/Lima |
| 09 | Universidad Seminario Bíblico Andino | Lima/Lima |

Fuente: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.[7]

[6] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1105565
[7] https://www.sunedu.gob.pe/lista-de-universidades-denegadas/

Es importante añadir que las universidades privadas asociativas, arrastran problemas permanentes, de la cuales el Estado no ha adoptado las medidas correctivas de las denuncias de las comunidades universitarias y han contribuido con su displicente accionar, al desmontaje de los órganos de gobierno, autoridades de estas universidades con sentencia como el caso de la Universidad San Pedro de Chimbote, que ha producido la inviabilidad del licenciamiento.

**Si bien, las Universidades Privadas Asociativas con licencia denegada son universidades de naturaleza privada y no públicas, como lo son las mismas universidades que son sociedades anónimas, sin embargo ello no exime de que el Estado debe intervenir en favor de estas universidades toda vez que a diferencia de una sociedad anónima, no tienen finalidad de lucrar, sino de poder brindar educación universitaria contando con condiciones básicas estudiantiles para ello, pero que por problemas internos de sus propias autoridades, con reglamentos que no han sido respetados, no han podido licenciarse hasta la fecha.**

El Estado debe salvaguardar, amparar, proteger y socorrer en favor de los derechos de aquellos que aún se encuentran estudiando en estas universidades y que están a la espera de poder tramitar sus certificados de estudios conforme a ley de esta forma conformar una comisión reorganizadora en las universidades privadas asociativas es ideal para garantizar la calidad y continuidad del servicio educativo superior que coadyuve y contribuya con el servicio que se otorga en las universidades públicas.

D. Caso de la Universidad San Pedro

La Universidad San Pedro se creó el 25 de junio de 1988 mediante la promulgación de la Ley N° 24871, fundada y promovida por la Asociación Civil Promotora San Pedro en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash. Destacando el importante rol protagónico en el desarrollo económico, social y cultural del norte en el Perú.

Un hecho destacable es que la Universidad San Pedro logró acreditar en el año 2003 a la Facultad de Medicina Humana en un proceso que la constituyó como la primera universidad privada asociativa fuera de la capital Lima en conseguir la acreditación en el país. A lo largo de los años la propia universidad logró establecer sedes en las ciudades de Trujillo, Huaraz, Huacho, Piura, Sullana, y Chimbote, siendo siempre esta última su lugar de origen y donde funcionaban los organismos administrativos.

Desafortunadamente, la Universidad San Pedro se vio seriamente afectada a raíz que su entonces rector José María Huamán Ruiz, en un pésimo manejo de la universidad como ha quedado demostrado incluso con sentencias judiciales por desfalcar a la propia institución, y que a la fecha del día de hoy se encuentra buscado por las autoridades, el entonces rector mal utilizó los recursos de la Universidad San Pedro, e incluso la desfalcó por un monto de más de 3 millones de soles, aprovechando su cargo de Rector de la Universidad; incluso realizó actos fraudulentos para su reelección en el cargo de la Universidad San Pedro.

# SUNEDU NO RECONOCE A JOSÉ MARÍA HUAMÁN COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SAN PEDRO DE CHIMBOTE

Sobre la solicitud de la **Universidad San Pedro** (USP) de Chimbote para el registro de **José María Huamán Ruiz** como rector en el Registro de Datos de Autoridades, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) señala lo siguiente:

1. El 21 de abril de 2017, el Cuarto Juzgado Unipersonal de la Corte del Santa condenó a Huamán Ruiz por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas en contra de la USP. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones del Santa el 26 de julio de 2017.
2. La SUNEDU no puede registrar a una autoridad universitaria que ha sido sentenciada por delito doloso en última instancia, ya que es considerado una causal de vacancia según el artículo 76 de la Ley Universitaria y el artículo 68 del Estatuto de la USP. Actuar de manera contraria implicaría contravenir la normativa vigente.
3. La SUNEDU exhorta a la Universidad San Pedro a designar un nuevo rector y regularizar su situación a la brevedad, a fin de resguardar la continuidad de los registros de grados y títulos, y no generar daños o perjuicios a sus egresados.

La SUNEDU invoca a todas las universidades del país a actuar de acuerdo al marco legal vigente, previniendo situaciones de conflicto entre los miembros de la comunidad universitaria que pongan en riesgo la continuidad de la prestación del servicio educativo.

**Lima, 4 de octubre del 2017**

Posteriormente con la elección de otros rectores la situación de la Universidad no ha mejorado, contrario a esto se agravó más a raíz que con fecha 05 de diciembre del 2019, la Universidad San Pedro no logró aprobar el proceso de licenciamiento por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria - SUNEDU, iniciando el Proceso de Cese de actividades de esta casa de estudios desde dicha fecha.

En la actualidad, la Universidad San Pedro no ha mostrado avance para poder realizar nuevamente su licenciamiento, producto del mal manejo de sus autoridades encargadas de administrar dichos centros de estudios; que no se encuentran reconocidas por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP ni por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU.

E. Antecedentes legales

- Constitución Política del Perú

El Artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú señala el derecho de todas las personas "a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".

El Articulo 13 de la Constitución Política del Perú señala que "la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana (...)."

El Artículo 14 de la Constitución Política del Perú señala que "la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país."

El Artículo 18 de la Constitución Política del Perú señala que "las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento".

Igualmente, la Ley General de Educación N° 28044 en su art 13° señala "La educación es un derecho fundamental de la persona y la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos (...).[8]

- Tribunal Constitucional

Debe destacarse la importancia que presenta la Sentencia del Expediente N° 00017-2008-PI/TC del Tribunal Constitucional, el mismo que declaraba la existencia de un estado de cosas inconstitucional de carácter estructural en el sistema educativo universitario; y señalaba la importancia del rol del Estado como de los Congresista de legislar en favor de la educación universitaria.

*"(...) el Estado, y singularmente el legislador, sin perder de vista y asegurando el cumplimiento de los fines de la educación previstos por el Constituyente (artículos 13º y 18º de la Constitución), tienen el deber constitucional de especificar requisitos rigurosos para la creación de universidades, y de supervisar y garantizar la calidad de la educación que ellas, conforme el artículo 16° de la Constitución (...).*[9]

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA NORMA

La presente no genera gasto alguno al erario nacional, en cuanto al beneficio es evidente que con la designación de una comisión reorganizadora que estará conformada por un

[8] https://spij.minjus.gob.pe/
[9] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00017-2008-AI.html

representante del Ministerio de Educación, un representante de la SUNEDU, y un representante de las universidades públicas licenciadas; con la finalidad de restablecer la normalidad institucional de las universidades asociativas no licenciados que tengan irregularidades y tendrán todas las facultades que le confiere la ley universitaria; beneficiará a los estudiantes que se encuentran en estas casas de estudios, permitiéndoles garantizar la validez de sus grados y títulos, así como el evitar realizar traslados forzados.
Los beneficiados en cuanto a cantidad de alumnos, por todas las universidades que no pudieron licenciarse para el año en que fueron reportados como universidades no licenciadas ascienden a 233 784 estudiantes, de los cuales un 80%, 187 641 alumnos, continuaron estudiando en universidad no licenciadas o egresaron de estas están en proceso su título universitario o grados.[10]

## III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma no afecta en modo alguno la legislación nacional en sentido negativo, solo modifica la Ley 30220 Ley Universitaria estableciendo medidas para resguardar el proceso de licenciamiento de las universidades privadas asociadas no licenciadas y salvaguardar el derecho de aquellos estudiantes que se encuentran realizando estudios en sus Universidades.

| N° | Artículo 15 de la Ley 30220, Ley Universitaria | Modificación Propuesta |
|---|---|---|
| 1 | **Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU**<br>La SUNEDU tiene las siguientes funciones:<br>15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.<br>15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.<br>15.3 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.<br>15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.<br>15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales."<br>15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley<br>15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en | **Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU**<br>La SUNEDU tiene las siguientes funciones:<br>15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.<br>15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.<br>15.3 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.<br>15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.<br>15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales."<br>15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley<br>15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en |

[10] https://www.gob.pe/institucion/sunedu/noticias/699354-sunedu-el-80-3-de-alumnos-de-universidades-denegadas-continua-estudios-o-egreso

| | | |
|---|---|---|
| | coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.<br><br>15.8 Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.<br><br>15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.<br><br>15.10 Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.<br><br>15.11 Aprobar sus documentos de gestión.<br><br>15.12 Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.<br><br>15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.<br><br>15.14 Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.<br><br>15.15 Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.<br><br>15.16 Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.<br><br>15.17 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.<br><br>En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones. | coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.<br><br>15.8 Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.<br><br>15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.<br><br>15.10 Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.<br><br>15.11 Aprobar sus documentos de gestión.<br><br>15.12 Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.<br><br>15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.<br><br>15.14 Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.<br><br>15.15 Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.<br><br>15.16 Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.<br><br>15.17 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.<br><br>***15.18.- Designar una Comisión reorganizadora que estará conformada por un representante del Ministerio de Educación, un representante de la SUNEDU, y un representante de las universidades públicas licenciadas; con la finalidad de restablecer la normalidad institucional de las universidades asociativas no licenciados que tengan irregularidades y tendrán todas las facultades que le confiere la ley universitaria. Los miembros de la comisión reorganizadora elegidos no podrán ser reelegidos y deberán en un plazo improrrogable de 02 años convocar a elecciones de las autoridades de la universidad. Una vez elegidas las nuevas autoridades de la Universidad, cesa en sus funciones la Comisión reorganizadora."***<br><br>En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones. |
| 2 | **Artículo 115 de la Ley 30220, Ley Universitaria** | **Modificación Propuesta** |
| | **Artículo 115. Definición**<br><br>Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, con la finalidad de realizar actividades en la educación universitaria, ejerciendo su derecho de fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas. En caso de que la promotora tenga fines lucrativos se constituye bajo la forma | **Artículo 115. Definición**<br><br>Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, con la finalidad de realizar actividades en la educación universitaria, ejerciendo su derecho de fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas. En caso de que la promotora tenga fines lucrativos se constituye bajo |

| | | |
|---|---|---|
| | societaria y en caso no tenga fines de lucro, bajo la forma asociativa.<br><br>Para iniciar sus actividades, la promotora debe contar con la autorización de la SUNEDU, de conformidad con las normas y atribuciones que se señalan en la presente Ley.<br><br>Adicionalmente, se deben sujetar a las siguientes reglas:<br><br>115.1 La persona jurídica promotora de la institución universitaria se constituye con la finalidad exclusiva de promover solo una institución universitaria.<br><br>115.2 Las actividades de extensión y proyección social se sujetan a lo establecido por sus autoridades académicas, quienes deben tener en cuenta las necesidades más urgentes de la población de su región. | la forma societaria y en caso no tenga fines de lucro, bajo la forma asociativa.<br><br>***Las Universidades Privadas Asociativas sin fines de lucro por ser similitud a universidades públicas, y que no fueron licenciadas por irregularidades internas y externas, para realizar el proceso de elección de Rector y Vicerrectores, se regirán según lo indicado en el artículo 66 de la presente ley. (...)***<br><br>Para iniciar sus actividades, la promotora debe contar con la autorización de la SUNEDU, de conformidad con las normas y atribuciones que se señalan en la presente Ley.<br>Adicionalmente, se deben sujetar a las siguientes reglas:<br><br>115.1 La persona jurídica promotora de la institución universitaria se constituye con la finalidad exclusiva de promover solo una institución universitaria.<br><br>115.2 Las actividades de extensión y proyección social se sujetan a lo establecido por sus autoridades académicas, quienes deben tener en cuenta las necesidades más urgentes de la población de su región. |

## IV. RELACION DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y VINCULACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se vincula en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- II. Equidad y Justicia Social.

Que en la Décimo Primera Política de Estado (11) Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación establece lo siguiente el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.

Así también vinculada a la Doceava Política de Estado (12) Acceso Universal a una Educación Publica Gratuita y de Calidad y Promocion y Defensa de la Cultura y del Deporte.
Con ese objetivo el Estado: (a) garantizará el acceso universal a una educación inicial que asegure un desarrollo integral de la salud, nutrición y estimulación temprana adecuada a los niños y niñas de cero a cinco años, atendiendo la diversidad étnico cultural y sociolingüística del país; **(b) eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada** así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; (c) promoverá el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, promuevan la capacitación activa al magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello; (d) afianzará la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niños, niñas, púberes y adolescentes, respetando la libertad de opinión y credo; (e) profundizará la educación científica y ampliará el uso de nuevas tecnologías; **(f) mejorará**

**la calidad de la educación superior pública, universitaria** y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad (...)[11]

Respecto a la Agenda Legislativa, teniendo en cuenta la Doceava Política de Estado (12) Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promocion y Defensa de la Cultura y del Deporte; como tema de proyectos de ley se tiene en cuenta el punto 41. Sobre el acceso a la educación y la calidad en el contenido de esta.[12]

[11] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/
[12] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2225424-1